

formalidades con que ha procedido y la indebida ejecucion que ha ordenado verifique el juez 2º de lo civil, quien como ejecutor, ha dicho en su informe de fojas 13, que llevará á puro y debido efecto la ejecutoria de la 4ª Sala, constituye la invasion y violacion de que se queja.

Por todo lo expuesto, y considerando el Juzgado: 1º: que por el contesto de las constancias judiciales y demas datos que arroja el proceso, especialmente por la misma sentencia de la 4ª Sala, está demostrado suficientemente que esta, al declarar nulo el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con el C. Félix Vega, declarando que el mismo Gobierno trasmitió sus facultades, ha procedido dicha Sala sin jurisdiccion, é invadido la esfera de la autoridad federal, única á quien compete juzgar de los actos del Ejecutivo de la Union.

2º: que al verificar la Sala esa invasion ha atacado el derecho de propiedad, adquirido por el C. Félix Vega, del capital de \$8,200 y sus réditos, haciendo á la vez una inexacta aplicacion de las leyes.

3º: que esos actos y el de tratar el juez 2º de lo civil de llevar á puro y debido efecto la ejecucion de la sentencia de la 4ª Sala, constituyen la violacion de las garantías de que se queja el C. Félix Vega en su ocurso de amparo; sin que el juez ejecutor haya justificado su conducta, mas que con el hecho de decir que obra en cumplimiento de las prescripciones del título 21, parte primera del código de procedimientos civiles del Estado, lo cual no lo justifica, pues que deja subsistente la violacion.

4º: que la Justicia federal, sin embarazar el ejercicio de las autoridades todas de la nacion ó de los Estados, cuando obran dentro de los justos límites que constituyen la órbita de sus facultades, se limita á amparar en caso de violacion.

5º: que entre la estimacion y respeto debido á las autoridades, personalmente, y el deber de respetar y sostener las ga-

rantías constitucionales, y observar la suprema ley de toda la Union, sobre lo que no puede haber parvedad de materia, la misma justicia federal tiene la obligacion indeclinable de guardar ese respeto y cuidar de esa observancia, que absolutamente no puede dispensar, y con fundamento de los artículos 1º, 100, 101 y 126 de la Constitucion de 1857, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege al C. Félix Vega en las garantías de que se ha hecho mérito, y de que se queja contra el juez 2º de lo civil de esta capital C. Lic. Amado Agraz.

2ª Notifiquese esta sentencia, publíquese por los periódicos y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez 1º suplente de Distrito lo sentenció y firmó.—*José María Gutierrez Hermosillo.*—Asistencia, *Eduardo Medina.*—Asistencia, *Trinidad Anaya.*

Es copia de su original á que me refiero. Guadalajara, Julio 8 de 1872.—*José María Gutierrez Hermosillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 1º de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el General D. Félix Vega contra el juez 2º de lo civil de Guadalajara, como ejecutor de una sentencia pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, y considerando: que en el expediente aparece que el quejoso se presentó ante el Juzgado de 1ª instancia de Guadalajara demandando ejecutivamente á D. Leonardo Sandoval, el pago de ocho mil doscientos pesos que se reconocen en la hacienda llamada del Gobernador, cuya cantidad estuvo destinada á una obra pia, y en 27 de Febre-

ro de 1863 traspasó el gobierno general á Vega, en virtud de las leyes de Reforma: que pronunciada en 1ª instancia la sentencia de remate, el ejecutado apeló de ella, y en 2ª instancia la 4ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la sentencia pronunciada en la 1ª, lo cual legalmente solo importa declarar que el juicio no es ejecutivo sino ordinario: que si la 4ª Sala del Tribunal Superior de Jalisco, al calificar la sentencia pronunciada en 1ª instancia, se extendió á considerar si el título en que Vega apoyaba la accion ejecutiva era válido ó nulo, la apreciacion no perjudica la fuerza que el título tenga para la validez ó nulidad del contrato á que se refiere, porque esto no estaba sujeto al conocimiento de la Sala, ni es competente para hacer esa apreciacion porque esta toca á la Justicia Federal; y que cometer un Tribunal Superior á su inferior inmediato la ejecucion de una sentencia que aquel pronunció en grado, es un acto legal, y por lo mismo la ejecucion no violó ninguna garantía individual, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada el 6 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Jalisco, que ampara al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al General D. Félix Vega contra el acto por el cual el juez 2º de lo civil de Guadalajara ejecutó la sentencia pronunciada por la 4ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, en la parte que dispone que la demanda ejecutiva promovida por el mismo Vega contra D. Leonardo Sandoval sobre pago de los ocho mil doscientos pesos referidos, no debe ventilarse en juicio ejecutivo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García,* Ramirez.—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por el C. Eduviges Palacios, en nombre de su hijo Rafael, contra una resolucion del C. Ministro de Hacienda.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Enero 30 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Eduviges Palacios, en representacion de su hijo D. Rafael, á virtud de reputar violadas en la persona del último las garantías individuales que otorga la Constitucion en sus artículos 14 y 27, con la resolucion dada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto próximo pasado; visto el informe rendido al efecto; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; las pruebas presentadas y alegato del quejoso; y visto, en fin, lo que debia: atendiendo; á que la violacion de las garantías invocadas y de las que el quejoso deduce el derecho para otorgarse el amparo, se hace consistir en que habiéndose efectuado y consumado con total arreglo á las leyes vigentes y á la resolucion de 18 de Agosto de 1862 dictada por el Supremo gobierno, investido de facultades extraordinarias, la redencion del capital de treinta mil pesos que á la archicofradía de Cova-

donga reconocia el quejoso en las fincas de su propiedad; al determinar nuevamente por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto próximo pasado, que dicha archicofradía, hoy asociacion de beneficencia, tenia expeditos sus derechos para reclamar entre otros, el capital redimido por Palacios y réditos correspondientes, devolviéndose á este las especies que comprobase haber exhibido para la redencion, se infringian los artículos 14 y 27 de la Constitucion, efectándose una perfecta violacion de las garantías que en ellos se consignan, y considerando: 1º: en cuanto al artículo 14, que en este se designa como garantía individual la no retroactividad de las leyes en lo que á no dudar debe comprenderse toda resolucion emanada de la autoridad legítima y competente (Reg. Jur.) que la no retroactividad que como principio está consignado y garantizado por la Constitucion, tiene por objeto impedir que "la seguridad personal sea violada castigándose hechos anteriores con arreglo á la ley posterior, á que los derechos legítimamente adquiridos sean distraídos ó variados por leyes contrarias á las preexistentes, que volviendo sobre lo pasado lo muden en perjuicio de la persona ú objeto de ella: (Dic. de Escri. § 1, palabra, Efecto retroactivo); que, en consecuencia, debe ante todo investigarse si la retroactividad no solo cede en perjuicio real y efectivo en cuanto á la persona ó intereses á que la ley ó resolucion se refiere, sino ademas, y como punto esencial, si la disposicion retroactiva ataca y vulnera derechos legítimamente adquiridos, por los que se entienden los que han entrado en nuestro patrimonio" por efecto de contrato ó facultad de una ley. Considerando 2º: que en el presente caso, y á virtud de la resolucion de 18 de Agosto de 1862 expedida por el Supremo Gobierno, cuando ademas gozaba de facultades extraordinarias, una vez practicada la operacion con los requisitos y en la forma prescrita por la ley, la parte de D. Eduviges Palacios adquirió por la redencion un derecho incuestionable al capital redimido, y si bien por alguna irregularidad en la operacion ú otra circunstancia y aun por las disposiciones vigentes en esa fecha, pudiera haber lugar á que no se reputasen tales derechos como irrevocables, promulgado el decreto de 11 de Mayo de 1865, los derechos provenientes de esa operacion dictada y aprobada por el Supremo Gobierno, ademas de legítimamente adquiridos, quedaron irrevocablemente válidos conforme al artículo 2º de dicha ley, que dice: "todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno Federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco; quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los Tribunales con arreglo á las mismas leyes." Considerando 3º: que aun cuando el expresado artículo determina la irrevocable validez en cuanto á los derechos del fisco, siendo entre estos como lo es el de la nacionalizacion del capital ó finca á que se refiera la operacion, es indudable en el caso la legítima adquisicion y la irrevocabilidad, por parte de Palacios, de los derechos que en subrogacion del Erario entraron á su patrimonio, por efecto de la redencion. Considerando 4º: que supuesto las razones y principios mencionados y una vez dada la resolucion de 18 de Agosto de 1872, por la que se declaró que el capital de 30,000 pesos reconocido á la archicofradía de Covadonga en las fincas de la propiedad de D. Eduviges Palacios, estaba sujeto á la nacionalizacion con arreglo á las leyes de 12 y 13 de Julio y que en

consecuencia se procediera á su redencion como se verificó; al resolverse últimamente por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1871, revocando la 1ª resolucion, que no era nacionalizable el expresado capital de 30,000 pesos, y que á la parte de Palacios se le devolviesen las especies exhibidas, á lo que únicamente tenia derecho, es indudable que con tal declaracion se viola la garantía otorgada por el artículo 14 del Código fundamental, pues retrotrayéndose á lo determinado anteriormente, "se destruyen y varían en perjuicio de la parte de Palacios, los derechos legítimos é irrevocablemente adquiridos por la redencion consumada con arreglo á las leyes vigentes ó al menos "aunque adoleciese de alguna irregularidad, aprobada por el Gobierno Federal" (artículo 2º citado). Considerando 5º: que aun cuando la archicofradía ó asociacion de beneficencia tuviese expeditos sus derechos para reclamar la devolucion del capital y réditos por alguna irregularidad cometida ya en la redencion, ó ya en la declaracion dictada en 18 de Agosto, la decision corresponderia exclusivamente á los Tribunales con arreglo á lo que expresa el repetido artículo 2º de la Ley de 11 de Mayo de 1865. Considerando 6º: respecto á la garantía designada en el artículo 27, la cual tambien invoca el quejoso como violada por la repetida resolucion de 28 de Agosto, que este artículo se refiere expresamente á la expropiacion, la que no ha tenido lugar por dicha resolucion, pues tanto por los principios de derecho administrativo y constitucional, cuanto por los términos y conceptos del Código fundamental, para que se efectúe la expresada expropiacion y por consiguiente la violacion de garantía individual, es necesario el que la autoridad que se supone infractora al dictaminar, sea, reconociendo la propiedad del quejoso, pues como dice el referido artículo "previa indemnizacion," lo que seria irregular y anóma-

lo si no se tratase de propiedad reconocida previamente; y porque además la violacion de ese artículo seria extensiva á toda resolucion dimanada de autoridad ya administrativa ó judicial, siempre que el quejoso alegase ser referente á su propiedad, lo que no debe ser, porque aun cuando de hecho la decision de una autoridad competente privase de la propiedad sin ese previo reconocimiento, ni seria apropiacion, ni el recurso legal al otorgamiento de amparo; por tales consideraciones pues, y atento lo pedido por el Ministerio Fiscal se declara: 1º: que la Justicia de la Union ampara y protege á la parte del C. Eduviges Palacios contra la resolucion dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto del año próximo pasado, por efectuarse con ella violacion de garantía individual que otorga el artículo 14 de la Constitucion Federal. 2º: la Justicia de la Union no ampara ni protege al mismo quejoso, en cuanto al artículo 27, por no violarse con la citada resolucion la garantía individual que en él se consigna. Hágase saber, remítase copia de este fallo para su publicacion al "Diario Oficial" y Semanario Judicial" y elévense los autos previa citacion Fiscal á la Suprema Corte de Justicia, para su revision. Lo proveyó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo: doy fé.—José María Canalizo.—Manuel Martínez de Chavero, secretario.

Es copia. México, Febrero 6 de 1872.
—Manuel Martínez de Chavero.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Eduviges Palacios, en nombre de su hijo Rafael, contra el C. Ministro de Hacien-

da por la resolución que dió en 28 de Agosto del año próximo pasado, relativa á que la ex-archicofradía de Covadonga llamada despues Sociedad Asturiana de Beneficencia tiene expeditos sus derechos para reclamar el capital de treinta mil pesos y sus réditos, cuyo capital reconocian las casas números 4, 5 y 6 de la segunda calle de las Damas, y 11 y 12 de la calle de San Felipe Neri en esta ciudad, no teniendo lugar otra compensacion por parte del erario federal, y á que á Palacios se le devuelvan las especies que compruebe haber exhibido; cuya disposicion, segun el quejoso, viola las garantías á que se refieren los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal; Considerando: que por resolución dada en 18 de Agosto de 1862, por el Ejecutivo de la Union, usando de las facultades extraordinarias de que entonces estaba investido, se declaró: que los fondos que administraba la ex-archicofradía de Covadonga están comprendidos en la nacionalizacion decretada en 13 de Julio de 1859, en cuya virtud se dispuso tambien que todas las personas que reconociesen capitales que pertenecieron á la ex-archicofradía se presentaran á redimirlos dentro de ocho dias, en la inteligencia de que si los censatarios no hacian en dicho plazo la redencion, el Ejecutivo de la Union procedería á endosar las respectivas escrituras en favor de quienes, expirado ese término, se presentaran á hacer la redencion en lugar de los censatarios: que en consecuencia, Palacios procedió á hacerla y la hizo con arreglo á las leyes de la materia, quedando la operacion definitivamente aprobada por el Gobierno general: que el decreto de 11 de Mayo de 1865, dispone que todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan

perfecta ó irrevocablemente válidas en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes: que la no retroactividad de disposiciones posteriores está consignada y garantida como un principio en la Constitucion federal, y tiene por objeto impedir que los derechos legítimamente adquiridos sean variados por disposiciones contrarias que volviendo sobre lo pasado lo inuden en perjuicio de quien los adquirió: que hecha legalmente por Palacios la redencion del capital de treinta mil pesos que reconocian las casas números 4, 5 y 6 de la segunda calle de las Damas, y 11 y 12 de la calle de San Felipe Neri, la disposicion posterior del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Agosto del año próximo pasado, importa la violacion de la garantía á que se refiere el artículo 14 de la Constitucion federal: que asimismo importa la violacion del artículo 27, del propio código, puesto que expropia á Palacios de los derechos que adquirió redimiendo el capital, y ataca sus intereses ordenando, no solo que el capital sea devuelto á la ex-archicofradía de Covadonga, sino tambien que satisfaga réditos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitucion federal, y sin que la resolución de este amparo perjudique los derechos de los interesados para que los deduzcan si les convinieren ante los tribunales competentes en los casos previstos por las leyes, se decreta:

Primero: que se confirma la sentencia pronunciada el 30 de Enero de este año, por el juez 2º de Distrito de esta ciudad en la parte que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á la parte del C. Eduviges Palacios, contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, en 28 de Agosto del año próximo pasado, por efectuarse con ella vio-

lacion de la garantía individual que otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Segundo: que se revoca dicha sentencia en la parte que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al mismo quejoso, en cuanto al artículo 27, por no violarse con la citada resolución la garantía individual que en el se consigna.

Tercero: se declara: que la Justicia de la Union ampara al quejoso contra la resolución mencionada, por importar violacion de la garantía á que se refiere el artículo 27 de la Constitucion federal.

Cuarto: devuélvase sus actuaciones al Juzgado 2º de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos, respecto de los puntos primero, segundo y tercero, y por unanimidad respecto del cuarto, los OO. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias. México, Marzo 21 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por la Comandancia militar de Veracruz al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer de la causa iniciada contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resultó como pagador del batallon Fijo de Veracruz.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Fiscal dice: que habiéndose hecho un reconocimiento en los caudales que manejaba el capitán pagador del bata-

llon de Veracruz, D. Narciso Guevara, se le descubrió un desfalco de 4,569 pesos, 33½ cs. Con este motivo, la autoridad militar, despues de haber destituido al responsable de su empleo, lo sujetó al correspondiente juicio, el cual fué reclamado por el juez de Distrito de Veracruz, y si bien es cierto que la Comandancia militar al pronto cedió á la demanda del referido juez de Distrito, despues, á consecuencia de una comunicacion del Ministerio de la Guerra, y en la que se prevenia á la autoridad militar continuase la causa comenzada contra Guevara, dando por razon que estaba comprendido en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Setiembre de 1857, la Comandancia de Veracruz reclamó á su turno del Juzgado federal, el proceso contra Guevara, dándose así lugar á la competencia de que ahora se da cuenta.

El suscrito, al examinar las razones en que una y otra autoridad respectivamente fundan su jurisdiccion, entiende que las aducidas por el C. juez de Distrito son mas atendibles y ponen de manifiesto la justicia con que reclama el conocimiento de la causa á que esta competencia se refiere, y por lo mismo, el suscrito reproduce en este pedimento cuanto el Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz ha expuesto en defensa de la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda.

Pero á mayor abundamiento, el Fiscal aduce algunas nuevas razones y las que están sacadas del Reglamento de Pagadores, publicado en 22 de Junio de 1851, y mandado observar por la circular del Ministerio de la Guerra de 26 de Noviembre de 1867.

En efecto, si se lee atentamente dicho reglamento, desde luego se descubre que el pagador es un empleado directo de la Tesorería general, toda vez que en esta se ha refundido la antigua Comisaría general.